

SECCION : RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A

Los contribuyentes afectos a los Impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en el actual texto de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección, la siguiente información, **respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de Enero del año 2002 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2001.**

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la letra (C) de la Línea 30 del Formulario N° 22.
- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dió derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 30 del Formulario N° 22, según se trate del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2002 equivalente a \$ 22.923.420, imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, según lo explicado en la letra (C) de la Línea 30 del Formulario N° 22.
- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Sgte.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el Remanente de Ahorro Neto Positivo no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2003 no hubiera quedado afecto a impuesto, ya sea, por no tener rentas que declarar en los Impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, o la suma de éstas no exceda el límite exento de cada tributo que establece la ley (13,5 UTA = \$ 4.761.018), obviamente en tal situación el contribuyente no tendrá derecho a invocar un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado en el ejercicio, constituyendo este último un remanente para el ejercicio siguiente, a registrar en este recuadro, con el fin de ser utilizado en dicho ejercicio siguiente debidamente reajustado, de acuerdo a la forma que indica la ley.

- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, cualquiera que sea su monto, determinado éste de acuerdo con las instrucciones de la Letra (D) de la Línea 19 del Formulario N° 22.
- **CODIGO 705: Base Débito Fiscal del Ejercicio.** Registre en este Recuadro el monto del Ahorro Neto Negativo del ejercicio que obliga al contribuyente a declarar el Débito Fiscal en la Línea 19 del Formulario N° 22. Dicho monto se determinará descontado de la cantidad registrada en el Código (704) anterior la cuota exenta de 10 UTA (\$ 3.526.680) que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente durante los cuatro años tributarios anteriores (2002, 2001, 2000 y 1999) a declarado con Saldo Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos periodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro. El resultado que resulte de la operación precedente constituye la Base Imponible del Débito Fiscal.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular del SII N° 71, de 1998, publicada en el Boletín correspondiente al mes de Noviembre de dicho año).

SECCION : RECUADRO N° 5: INVERSIONES EN EL EXTERIOR

- **CODIGO 762: Utilidad o (Pérdida) de agencias o establecimientos permanentes en el exterior**

Registre en este Código el monto neto de la suma de los resultados finales positivos y/o (negativos), obtenidos por las empresas o sociedades establecidas en Chile de las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior y que se encuentran formando parte de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio, computado dicho resultado de acuerdo a lo señalado en los artículos 12 y 41 B de la Ley de Impuesto a la Renta y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993. Si el resultado fuere negativo se anota entre paréntesis en este Código (762).

- **CODIGO 763: Utilidad o (Pérdida) de otras inversiones en el exterior**

Anote en este Código el total neto de las utilidades y/o pérdidas obtenidas en el ejercicio provenientes de depósitos, acciones u otro tipo de inversiones realizadas en el exterior por personas domiciliadas o residentes en Chile, que no correspondan a los resultados obtenidos por inversiones en agencias o establecimientos permanentes en el exterior los cuales se informan en el Código (762) anterior. Estas rentas deben computarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, 41 A y 41 B de la Ley de la Renta y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993. Si el resultado total que se declara fuere negativo se anota entre paréntesis en este Código (763).

SECCION : RECUADRO N° 6: ENAJENACION DE ACCIONES

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes de la Primera Categoría, **cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas), sistema de tributación por el cual hayan optado y la forma en que determinen sus rentas en dicha categoría (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información:**

- (a) **Columna: RUT S.A.-** Anote en esta columna el N° de RUT de la sociedad anónima abierta o cerrada emisora de las acciones enajenadas o vendidas.
- (b) **Columna: N° Acciones Vendidas.-** Registre en esta columna el N° de acciones que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2002, correspondiente a la sociedad anónima emisora de las acciones individualizada en la columna anterior.
- (c) **Columna: Precio de Venta Actualizado.-** Anote en esta columna el total del precio de venta de las acciones enajenadas, actualizado al 31.12.2002, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.
- (d) **Columna: Costo de Venta Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta o precio de adquisición de las acciones enajenadas, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al 31.12.2002, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. Cabe señalar que por costo de venta de las acciones, se entiende el **valor de adquisición** de los títulos según lo establece la norma legal antes mencionada, sin que sea procedente en el caso de contribuyentes personas naturales que no llevan contabilidad para determinar sus ingresos, deducir los gastos o desembolsos incurridos en la realización de las operaciones, como ser, por ejemplo, **las comisiones pagadas a los corredores de bolsa**; situación que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus rentas, aplicando al efecto el procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

Se hace presente que los contribuyentes acogidos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta (**que llevan contabilidad completa**), los valores a registrar en las columnas indicadas en las letras (c) y (d) anteriores, serán aquellos que arroja la contabilidad en el momento en que se realizaron las operaciones de venta de las acciones (**valor libro**), sin aplicar la actualización señalada en dichas columnas.

En el caso que en el período comercial correspondiente se hubieren efectuado más de cuatro operaciones de venta de acciones de sociedades anónimas distintas, deberán detallarse en los cuatro primeros espacios la información relativa a las operaciones de mayor monto, ordenadas de mayor a menor en cuanto a su precio de venta, y en la última línea de esta Sección Códigos (715, 720 y 725), deberá anotarse en forma consolidada la suma de las operaciones de venta restantes. En todo caso, en un documento anexo deberá dejarse constancia del detalle de las operaciones globales registradas en la última línea de esta Sección, anotando la misma información que aquí se requiere, el cual quedará en poder del contribuyente y a disposición de las Unidades del SII cuando éstas lo soliciten.

SECCION : RECUADRO N° 7: CREDITO PUESTO A DISPOSICION

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se impartieron en las líneas 52 y 55 del Formulario N° 22.

SECCION : RECUADRO N° 8: DATOS DEL FUT

Esta Sección debe ser llenada exclusivamente por los contribuyentes acogidos al sistema de tributación de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, determinada mediante **contabilidad completa y balance general**. Los datos se extraerán del Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables, exigido por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, o bien, del Libro de Inventarios y Balances, según corresponda.

- **CODIGO 224: Saldo rentas e ingresos al 31.12.83.** Registre en este recuadro el remanente de rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.83, que al tenor de la Ley de la Renta constituyen flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2002 para los ejercicios siguientes. Dicho saldo estará conformado por el Saldo del ejercicio 2001, reajustado por el factor 1,030, **MENOS** los retiros o distribuciones de rentas, debidamente actualizados, efectuados durante el período 2002, con cargo a las mencionadas rentas e ingresos.
- **CODIGO 341: Remanente FUT ejercicio anterior.** Registre en dicho Recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2001, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y den derecho o no al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el Factor 1,030 correspondiente a la VIPC de todo el año 2002, con el desfase que contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde a la suma de las cantidades registradas en los Códigos (231) y (318) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2002, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

En el caso de las S.A. y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al 31.12.2001, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2002, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente gastos rechazados del artículo 21 y/o distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las Circulares del SII N°s. 60, de 1990 y 40, de 1991, publicadas en los Boletines de los meses de Diciembre y Julio de los años respectivos.

- **CODIGO 284: Saldo negativo ejercicio anterior.** Registre el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables que se determinó al 31.12.2001 para el ejercicio siguiente, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, debidamente actualizado por el Factor 1,030, correspondiente a la VIPC de todo el año 2002, con el desfase que